

## **DECRETO 1453/77**

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Cultura y Educación en el sentido de regularizar la situación del personal docente universitario que se traslada para el dictado de las respectivas cátedras a distancias alejadas del asiento habitual de sus tareas normales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que distintas universidades nacionales –principalmente del interior del país- tienen necesariamente que recurrir a profesionales con antecedentes imprescindibles para el dictado de una cátedra universitaria.

Que teniendo en cuenta la falta de profesores especializados en el medio en que deben actuar, resulta necesaria la colaboración de profesionales de otras zonas del país que puedan hallarse en condiciones de prestar el servicio correspondiente.

Que lógicamente, el traslado en estas condiciones acarrea gastos de hospedaje, comidas y pasajes que no pueden quedar a cargo de los docentes universitarios de que se trata.

Que el Decreto N° 1343 de fecha 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, no contempla reintegros para este tipo de situaciones, razón por la que resulta conveniente la adopción de las medidas que permitan regularizarlas.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta

**ARTICULO 1°.-** Establécese, con carácter de reintegro de gastos para los profesores que dicten cátedras en universidades nacionales y que deban alejarse de su asiento habitual de residencia permanente, de acuerdo con las normas que se indican seguidamente:

a) VIATICO: Se reintegrará el importe equivalente a la décima parte de la remuneración y adicionales que con carácter general corresponden al cargo de Profesor Titular (Dedicación semi-exclusiva).

b) PASAJE: Corresponde al reintegro del importe consecuente de la movilidad por tren ida y vuelta en primera clase o en su defecto por microómnibus.

c) NORMAS COMPLEMENTARIAS

I.- Corresponde el reintegro aludido en los apartados precedentes, sólo si la prestación del servicio se efectúa a más de cien (100) kilómetros de su asiento habitual de residencia permanente.

II.- En caso de utilizar automóviles particulares, se procederá en la forma indicada en el punto f) del artículo 5° del régimen establecido por el Decreto N° 1343 del 30 de abril de 1974.

III.- Serán reintegrados los importes correspondientes siempre que se hubieren realizado los gastos. Para ello el agente deberá presentar los comprobantes respectivos.

**ARTICULO 2°.-** El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de cada Organismo.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-